

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO, ANGEL DANILO CARVAJAL PUENTES, YULY ANDREA CARVAJAL PUENTES, JORGE ELIECER CARVAJAL PUENTES y ASLY VALENTINA CARVAJAL PUENTES esta última menor de edad, presentan demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA a través de apoderada judicial, contra los señores MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO, MARTA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO y SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO; la cual presenta los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que la única persona que tiene legitimación por activa en el presente proceso es el señor JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO, por lo que, los señores ANGEL DANILO CARVAJAL PUENTES, YULY ANDREA CARVAJAL PUENTES, JORGE ELIECER CARVAJAL PUENTES y ASLY VALENTINA CARVAJAL PUENTES (menor de edad) no son herederos por representación, es decir, no están legitimados para llevar a cabo el presente proceso.
2. Dicho lo anterior, deberá eliminar la pretensión subsidiaria, pues como ya se dijo no hay herederos por representación, como quiera que el señor JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO se encuentra vivo.
3. En caso de que el señor JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO, presente discapacidad cognitiva o de cualquier índole que implique necesidad de asesoría para la celebración de actos jurídicos, deberá allegarse la sentencia mediante la cual fue declarado en interdicción, o sentencia donde se le haya asignado el apoyo judicial que necesita. Lo anterior teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el hecho 8 de la demanda.
4. Relaciona en el acápite de pruebas el registro civil de nacimiento JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO, sin embargo, no obra en el expediente, por lo que deberá allegarlo, pues dicho documento es de suma importancia para acreditar la legitimidad que le asiste dentro el presente proceso y determinar su capacidad jurídica, el cual debe ser de expedición reciente.
5. Respecto de la solicitud de medidas cautelares, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda las cuales tasó en la suma de 130 millones, tal y como lo exige el artículo 590 del CGP., de lo contrario deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial.
6. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío electrónico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos

a la parte demandada, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO, ANGEL DANILO CARVAJAL PUENTES, YULY ANDREA CARVAJAL PUENTES, JORGE ELIECER CARVAJAL PUENTES y ASLY VALENTINA CARVAJAL PUENTES menor de edad representada por sus progenitores, a través de apoderada judicial, contra las señoras MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO, MARTA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO y SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada ELIZABETH PUENTES PEÑA, como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**23cbcb266a99d0181e0720e185fe15e5b924d3f1b791d684875635519fec  
3378**

Documento generado en 12/05/2021 04:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**